República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00138 00
Proceso	Verbal
Demandante	Clara Inés Pulgarín González y otras
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá presentar la prueba de que agotó el requisito de procedibilidad frente a los futuros contradictores, Jhon Jairo Uribe Correa, Cooperativa Especializada de Transporte y Seguros Generales Suramericana S. A. Es importante precisar que la demanda contiene una acumulación de pretensiones, en donde cada uno de los sujetos referidos puede ser destinatario autónomo de la pretensión. En otras palabras, se trata de un litisconsorcio facultativo, pudiéndose reclamar del conductor, la propietaria y la empresa transportadora una condena solidaria, no así de la aseguradora.

   En la medida de lo anterior, no es posible extender los efectos de una medida cautelar pedida sobre el vehículo automotor propiedad de la pasiva, Claudia Patricia Rendón Grisales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1ro del artículo 590 del C. G. del Proceso, para no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibídem, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por esta razón:

a. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda. Para esto resulta importante citar en los hechos de la demanda, la fuente de los ingresos económicos de la víctima directa, con relación a la prueba correspondiente.

   Es debido aclarar que el juramento estimatorio dentro de la estructura de la demanda cumple una función diferente a los hechos de las pretensiones, por cuya razón, no es adecuado que se omitan los fundamentos fácticos que permiten estructurar los perjuicios que serán peticionados en el acápite respectivo.

b. Se deberá precisar en los hechos de la demanda, en que se fundamenta la aserción de que la señora María Salomé González Méndez, era la compañera permanente del fallecido José Luis Pulgarín Loaiza. Si en una sentencia declarativa que así lo señala, o en otro referente probatorio.

c. Así mismo, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, deberá explicar cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el cuerpo de la demanda.

d. Se explicará en los hechos de la demanda, cuál es el fundamento fáctico para realizar una acumulación de pretensiones en el presente caso, teniendo en cuenta que la particular relación que existe con la compañía aseguradora con uno de los demandados.

3. En atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del Proceso, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de todas las compañías demandadas.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte. De lo anterior aportará copias para el traslado y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético.

NOTIFÍQUESE

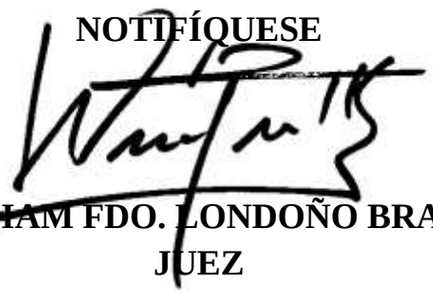

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **060** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9301fb973722d042c23a7691fa2a4a4de7bfc76c55024ef9bfae1277742eb004
Documento generado en 21/04/2021 03:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica